



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-92/2025

ACTORAS: DALIA MORALES
TERÁN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera,¹ por propio derecho y ostentándose como ex síndica municipal, ex regidoras de obra y de salud, respectivamente, del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.²

Las actoras controvierten la dilación procesal u omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ de dictar la resolución incidental dentro del expediente JDC/322/2024,

¹ En adelante se podrá citar como promoventes, actoras o parte actora.

² En adelante se le podrá citar como Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relativos a la omisión de cubrir la remuneración respectiva, y ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento realizar el pago correspondiente a las actoras.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque la autoridad responsable ya resolvió el incidente de ejecución de sentencia cuya omisión de resolver se reclama ante esta instancia federal, aunado a que dicha determinación ya se les hizo del conocimiento a las actoras.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de cabildo y toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Medio de impugnación local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano⁴ a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/322/2024 del índice del Tribunal local.

3. Sentencia del juicio JDC/322/2024. El trece de marzo de dos mil veinticinco,⁵ el Tribunal responsable emitió sentencia mediante la cual, entre otros puntos, declaró fundado el planteamiento de las actoras respecto a la

⁴ En adelante se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.

⁵ Para este apartado de antecedentes, en adelante las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veinticinco.

obstrucción al ejercicio de sus cargos, consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldos.

4. Incidente de ejecución de sentencia. El treinta y uno de marzo, las actoras promovieron incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal local.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El veintiséis de junio, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable, el presente medio de impugnación en contra de la dilación procesal u omisión de resolver el incidente antes precisado.

6. Recepción y turno. El cuatro de julio se recibieron en esta Sala Regional la demanda mencionada y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JG-92/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación y requerimiento. El siete de julio, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Tribunal local informara diversas

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-92/2025

cuestiones relacionadas con el incidente de ejecución de sentencia.

8. Cumplimiento de requerimiento y formulación de proyecto. El nueve de julio se tuvo al TEEO dando cumplimiento al requerimiento, remitiendo la resolución incidental, así como las constancias de notificación atinentes; posteriormente el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de la dilación procesal u omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un incidente de inejecución de sentencia promovido por las actoras con el objetivo de que la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, realice el pago de sus dietas y aguinaldos a las que fue condenada en el juicio de la ciudadanía local JDC/322/2024, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*⁸

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

11. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia.**

Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁹

⁷ También Constitución General.

⁸ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-92/2025

13. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,¹⁰ de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

14. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

17. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹¹

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal



Caso concreto

21. Las actoras promovieron ante el Tribunal local un incidente de ejecución de sentencia con la finalidad de que se le ordenara al Ayuntamiento que cumpliera con lo mandatado en la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/322/2024, específicamente, que se les pagaran las dietas y aguinaldos adeudados.

22. Ahora, las promoventes reclaman ante esta Sala Regional, la dilación procesal u omisión por parte del Tribunal local de resolver el referido incidente, con la pretensión de que se ordene el dictado de la resolución que en derecho proceda.

23. Cabe señalar que al rendir su informe circunstanciado el TEEO refirió que la magistratura a cargo del citado incidente ya lo había puesto a consideración de las demás magistraturas locales y que una vez que fuera aprobado por el Pleno se remitiría copia certificada para los efectos legales a los que hubiera lugar.

24. A partir de lo antes manifestado, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que informara si ya se había emitido la resolución incidental dentro del expediente JDC/322/2024 y, de ser así, remitiera las constancias que advirtieran que la misma se hizo del conocimiento de las promoventes.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

25. En ese sentido, el ocho de julio el Tribunal local dio cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la resolución incidental atinente, la cual fue emitida el pasado dos de julio.¹²

26. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el incidente local que dio origen al presente medio de impugnación **ya fue resuelto**.

27. Es decir, ha acontecido un **cambio de situación jurídica**, pues con la emisión de la resolución incidental local, ha quedado **sin materia** la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última de las actoras de ordenar que se resolviera dicho incidente, ya se colmó.

28. Además, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable, como parte del cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento de las promoventes personalmente el cuatro de julio.¹³

29. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como

¹² Resolución visible a foja 50 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹³ Constancias de notificación visibles de foja 59 y 60 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-92/2025

en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda respectiva.

30. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Conclusión

31. Al haber quedado sin materia el presente juicio general, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.